12912

RESOLUCION de 24 de abril de 1986, de la Delegación Provincial de Orense de la Consejería de Trabajo. Industria y Turismo, por la que se autoriza el estable-cimiento de la instalación eléctrica que se cita. Expediente número 2.594 AT.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial de Industria, Energía y Comercio de Orense, a petición de «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», con domicilio en Orense, Sáenz Díez, 95, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una instalación eléctrica de media tensión, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones electricas, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2563/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de industria, energía y minas, Esta Delegación Provincial de Industria de Orense ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea aérea a 20 KV de 353 metros de longitud, con origen en la línea de media tensión al centro de transformacin de Aveleda y final en el centro de transformacin de 50 KVA proyectado en Orille del municipio de Verea.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos senalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Orense, 24 de abril de 1986.-El Delegado provincial, Afredo Cacharro Pardo.-2.819-2 (32937).

ANDALUCIA

12913 LEY 7/1986, de 6 de mayo, de Reconocimiento de las Comunidades Andaluzas asentadas fuera del territorio andaluz

El Presidente de la Junta de Andalucía, a todos los que LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

Ley de Reconocimiento de las Comunidades Andaluzas asentadas fuera del territorio andaluz

La Comunidad Autónoma de Andalucía reafirma su objetivo básico e irrenunciable de crear las condiciones indispensables para basco e friendiciable de crear las condiciones indispensables para hacer posible el retorno de los emigrantes, en consonancia con lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Española y en el artículo 12.3.4.º del Estatuto de Autonomía para Andalucia. No obstante, mientras subsistan las condiciones que determinan la emigración y, por lo tanto, ésta siga existiendo, la Comunidad Autónoma, en ejecución del mandato estatutario contenido en el presente de mandato estatutario contenido en el precepto citado, prestará la asistencia adecuada a los andaluces emigrados para que éstos mantengan su vinculación con Andalucía.

La presente Ley es el instrumento que va a posibilitar la prestación de asistencia a los emigrantes mediante la participación de los mismos en los asuntos públicos como un valor fundamental, desde el convencimiento de la absoluta necesidad de promover y robustecer los movimientos asociativos como ejes esenciales del

tejido social que hacen eficaz aquella participación.

En este sentido, el artículo 8.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía determino la posibilidad de que las Comunidades Andaluzas asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma pudieran solicitar el reconocimiento de la identidad anda-luza, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo andaluz, y estableció el mandato al Parlamento Andaluz para que, mediante una Ley, se regulara el alcance y contenido del reconocimiento a dichas Comunidades, con

alcance y contenido del reconocimiento a dichas Comunidades, con las únicas limitaciones del respeto a las competencias del Estado y la imposibilidad de conceder derechos políticos.

Por su parte, el artículo 12.1 del propio Estatuto de Autonomía insta a la Comunidad Autónoma a la promoción de las condiciones para que la libertad e igualdad de los individuos y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas y a la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, facilitando la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y accial

cultural y social.

La ejecución y el desarrollo de lo indicado en el artículo citado anteriormente constituye el objetivo básico de esta Ley, entendiendo que no sólo es el texto de aquel precepto el que ha de inspirar la regulación que ahora se aborda, sino también su puesta en relación con el conjunto de la ordenación estatutaria, concebida come un todo armónico que afecta a todos los andaluces donde quiera que se encuentren.

El principio del reconocimiento a las comunidades andaluzas asentadas fuera de Andalucía exige, para que puedan hacer efectivo su derecho a compartir la vida social y cultural del pueblo andaluz, no sólo una política que promueva la participación de las mismas, sino también una definición previa de los requisitos y tramites procedimentales que han de cumplir dichas comunidades. Todo ello con la finalidad de garantizarles un tratamiento riguroso y formal por parte de la Administración Autonómica.

Los preceptos contenidos en el título primero de esta Ley se orientan a tal fin, con objeto de que los beneficios que se puedan derivar de la presente disposición legal alcancen al mayor número

posible de andaluces emigrados.

Asimismo, se crea el Registro de Comunidades Andaluzas asentadas fuera de Andalucía, como instrumento a través del cual la Comunidad Autónoma pueda tener conocimiento del fenómeno

migratorio andaluz, reservandose su organización y funcionamiento a un posterior desarrollo reglamentario.

El contenido específico de los derechos a que da lugar el reconocimiento de las comunidades es objeto del título segundo de la Ley, recogiéndose en el mismo los referidos a los cauces de participación información promoción cultural y esistencia esciplia.

participación, información, promoción cultural y asistencia social. La Ley recoge expresamente, en dicho título segundo, la libertad de asociación de las comunidades andaluzas, regulando la creación de federaciones, sus fines y los requisitos para su inscripción en el Registro de Comunidades.

Especial importancia tiene la creación del Consejo de Comunidades Andaluzas, como máximo órgano consultivo, integrado por representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma, de los agentes sociales y del propio mundo de la emigración, y a quien ha de corresponder velar por el cumplimiento de los fines de

esta Ley. Su definición y composición quedan establecidos, asimismo, en el citado título segundo.

La tarea asistencial en favor de los emigrantes obliga a que, de conformidad con las previsiones del artículo 72 del Estatuto de Autonomía, se establezcan convenios de cooperación con aquellas otras Comunidades Autónomas donde se asienten mayoritaria-mente emigrantes andaluces. El contenido de dichos convenios y los mecanismos para logiar su efectividad justifican el capítulo I del

título tercero de esta Ley.

Por último, el capítulo II de este último título recoge la necesidad de que desde la Comunidad Autónoma se solicite de los poderes del Estado que ejerzan las competencias que en esta materia les son propias, con los mismos objetivos que persigue la

Junta de Andalucía.

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 1.º Objeto.-La presente Ley tiene como objeto regular el alcance y contenido del reconocimiento de las comunidades andaluzas asentadas fuera de Andalucía y su derecho a colaborar y

compartir la vida social y cultural del pueblo andaluz.

Art. 2.º Principios generales.-Para la consecución de los objetivos previstos en el artículo anterior, la Junta de Andalucía

inspirará su actuación en los siguientes principios:

Reconocimiento explícito del derecho que asiste a todos los andaluces, donde quiera que estén, a aportar su esfuerzo para contribuir al bienestar colectivo del pueblo andaluz y a participar